



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Sentencia:	37
Radicado:	0500131100052023 00651 00
Proceso:	ADOPCIÓN 01
Solicitante:	Ana Catalina Hoyos Palacio cc 43.266.220
Niño:	I.P.M. NUIP 1.023.542.548
Tema y subtema:	"La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza"

Por intermedio de apoderado judicial idóneo y mediante demanda presentada por la señora **ANA CATALINA HOYOS PALACIO portadora de la cedula No 43.266.220**, de nacionalidad colombiana, formulo ante el Despacho solicitud de **ADOPCIÓN** de **I. P. M.** (NUIP 1.023.542.548)

I. ANTECEDENTES:

ANA CATALINA HOYOS PALACIO portadora de la cedula No **43.266.220**, de nacionalidad colombiana, nació el 13 de mayo de 1981, de estado civil soltera; ha decidido, seria y conscientemente adoptar al menor I.P.M., estando dispuesta a rodearlo de amor y de las mejores atenciones y a procurarle las más adecuadas

condiciones morales y económicas a su alcance, para permitir su normal desarrollo.

El menor **I.P.M.**, le fue asignado a la señora **ANA CATALINA HOYOS PALACIO**, por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Antioquia, con fines de adopción, el tres (03) de noviembre del pasado año (2023); al llenar los requisitos exigidos en los artículos 68 y 124 numeral 5 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 10 de la Ley 1878 de 2018, lo que le hace idónea para la adopción, está certificada por la Defensora de Familia con funciones de, Secretaria en el Comité de Adopciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Antioquia,

I.P.M., nació el 02 de diciembre de 2017 en Medellín (Antioquia), tiene cinco (5) años de edad, fue declarado en situación de adoptabilidad mediante Resolución No. 029 proferida el 11 de mayo de 2021; dentro de su hogar al día de hoy está siendo llamado; así como conocido por las personas de su entorno, como I.H.P.

Con fundamento en los hechos narrados solicita la señora **ANA CATALINA HOYOS PALACIO** portadora de la cedula No **43.266.220**;

Que, mediante sentencia ejecutoriada, se decrete a favor de la señora **ANA CATALINA HOYOS PALACIO**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.266.220 expedida en la misma ciudad, la adopción plena del menor I. P.M., de cinco (5) años y once (11) meses de edad, nacido en Medellín (Antioquia) el 02 de diciembre de 2017, hijo de la señora CLAUDIA MARCELA PENAGOS MÁRQUEZ y de padre desconocido.

Que, con el fin de lograr la integración del menor a su nuevo hogar, se autorice el cambio de sus apellidos, sustituyendo los que tiene actualmente, por los de HOYOS PALACIO.

Que, se notifique y corra traslado de la demanda y del auto admisorio de la misma al Señor Defensor de Familia respectivo.

Una vez ejecutoriada la sentencia de adopción, ordenar al señor Notario Tercero del Circuito de Medellín (Antioquia) tomar la nota pertinente en el Registro Civil de Nacimiento del menor I. P. M., identificado con el NUIP 1.023.542.548 y proceder a su anulación y asignación de un nuevo NUIP.

Expedir copia autenticada de la sentencia acosta de los interesados.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Satisfechos los requisitos contemplados en el artículo 124 de la Ley 1098 de 2006, modificada por la Ley 1878 de 2018, se admitió la petición mediante providencia del catorce (14) de diciembre de la pasada anualidad, (2023), ordenando el traslado legal al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y reconocer personería al mandatario judicial designado por la solicitante. La notificación a la funcionaria en comento, se surtió el dieciocho (18) de diciembre de la pasada anualidad, (2023), sin que hiciera pronunciamiento alguno.

Así las cosas, superada como se encuentra la instancia, sin que se adviertan causales que puedan invalidar lo actuado, y al no hacerse

necesario decretar otras pruebas, procede ésta Judicatura a dar aplicación a la regla 1ª del artículo 126 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 11 de la Ley 1878 de 2018, a proferir la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

En primer término, se advierten satisfechos los presupuestos formales para fallar de mérito el asunto sub-lite, por cuanto este Despacho es competente para conocer de la presente solicitud a voces del artículo 124 de la Ley 1098 de 2006, esta última modificada por la Ley 1878 de 2018. La petición se encuentra ajustada a derecho y acompañada de los documentos exigidos por disposición legal, conforme al Art. 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el ya mencionado artículo 124, la solicitante es mayor de edad, tiene capacidad jurídica para comparecer al proceso y le asiste interés para lograr la adopción del niño I.P.M.

Conforme al postulado del artículo 44 de la Constitución Política *la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, correspondiéndole al Estado su amparo y protección; es deber primordial de la familia proveer las condiciones para que los niños crezcan y se desarrollen adecuadamente como personas dignas, pues la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos; la condición de miembro de la familia impone a quienes la ostentan, claros e importantes deberes, especialmente frente a los niños, niñas y adolescentes que forman parte*

del núcleo familiar, como una garantía esencial para asegurar la realización de otros derechos fundamentales de la misma entidad¹.

Prescribe el artículo 61 de la Ley 1098/06 "Código de la Infancia y de la Adolescencia", que la adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza. A su turno, el artículo 69 ibídem, establece que no sólo podrán adoptarse los menores de 18 años que hayan sido previamente declarados en situación de adoptabilidad, o aquellos cuya adopción haya sido consentida previamente por sus padres. Entre tanto, el artículo 68 ibídem, dispone que podrá adoptar, quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente.

Igualmente, el artículo 64 de la Ley 1098 de 2006 refiere a los efectos jurídicos de la adopción, en los siguientes términos: Adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo; la adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos; el adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes, en cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio; por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9º del artículo 140 del Código Civil; si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre

¹ Sentencia Corte Constitucional SU-225- 1998. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz

o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los vínculos en su familia.

Por lo tanto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia, es dable al Despacho concluir que tanto de parte de los adoptantes como del adoptivo se han satisfecho a cabalidad los presupuestos legales para la adopción solicitada; cumpliéndose en esta forma el objetivo del Constituyente y el Legislador Colombiano, pues fuera de garantizarle a la niña HERMIONE un hogar adecuado y estable, éste tendrá como padres a quienes están dispuestos a rodearlo de las mejores atenciones y a procurarle las condiciones físicas, mentales, morales, sociales y económicas a su alcance para permitir su normal desarrollo, pues la adopción no es solamente la transmisión del apellido y el patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia, como la que existe entre los unidos por verdaderos lazos de sangre, con todos los derechos y deberes que ello comporta. En virtud de la adopción, los adoptantes se obligan a cuidar y asistir a su hijo adoptivo, a educarlo, apoyarlo, amarlo y proveerlo de todas las condiciones necesarias para que crezca en un ambiente de bienestar, afecto y solidaridad.

En el caso a estudio, se encuentra establecido lo siguiente:

Con la demanda se acompañó:

Solicitud de Adopción.

Resolución No. 029 del día 11 de mayo de 2021. (Declaratoria de Adoptabilidad)

Registro Civil de Nacimiento del menor Isaac Penagos Márquez.

Cédula de Ciudadanía de la adoptante Ana Catalina Hoyos Palacio.

Registro Civil de Nacimiento de la adoptante Ana Catalina Hoyos

Palacio.

Antecedentes Judiciales de la adoptante Ana Catalina Hoyos Palacio.
Certificado de Idoneidad, Integración y Concepto de Adopción.

IV. CONCLUSIÓN

Vistas las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta la idoneidad de la solicitante para acceder a la adopción de I.P.M., por reunir los demás requisitos exigidos por la Ley, habrá de accederse a las pretensiones incoadas y, en consecuencia, se decretará la adopción deprecada, por parte de la señora **ANA CATALINA HOYOS PALACIO** portadora de la cedula No **43.266.220**; quien por igual asistirá en orden legal, los deberes y derechos que la calidad de progenitora le impone y otorga; el nombre del adoptado continuará igual y quedará con los apellidos de su madre adoptante, que es el mismo que hoy lleva, por lo cual su nombre completo será **I. H. P.**, (numeral 3, del artículo 64 de la Ley 1098 de 2006); se dispondrá de la inscripción de esta providencia en el competente registro civil de nacimiento del mismo, obrante en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Medellín (Antioquia) para que tome la nota pertinente en el Registro Civil de Nacimiento del menor I. P. M., identificado con el NUIP 1.023.542.548 y proceda a la anulación y a la asignación de un nuevo NUIP; conforme a los Decretos 1260 y 2158 de 1970.

V. DECISIÓN

EI JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: SE DECRETA la adopción de **I. P.M.** identificado con el NUIP 1.023.542.548, nacido el 02 de diciembre de 2017, en Medellín (Antioquia), por parte de la señora de la señora **ANA CATALINA HOYOS PALACIO** portadora de la cedula No **43.266.220**; mayor de edad, de nacionalidad colombiana, quien por lo tanto asume el carácter de madre adoptante del citado niño y éste la calidad de hijo adoptiva, conforme a lo razonado en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Por la adopción el adoptante adquiere todos los derechos y obligaciones que la ley colombiana fija a los padres y a los hijos respectivamente.

TERCERO: I. P. M. llevará los apellidos **HOYOS PALACIO**, por lo que a partir de la presente decisión se llamará **I. H. P.**

CUARTO: Por la adopción queda extinguido todo parentesco de consanguinidad entre **I. P. M.** y la familia de origen, sin perjuicio de la expresa prohibición contemplada en el numeral 9º del artículo 140 del Código Civil.

QUINTO: ORDENAR a la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Medellín (Antioquia) lugar donde se encuentra inscrito I. P. M., identificado con el NUIP 1.023.542.548, **ANULAR** su registro civil de nacimiento, al igual que en el Registro de Varios de la misma dependencia, y en su lugar **REEMPLAZARLO** conforme al nuevo estado civil que adquiere el niño **I. H. P.** Lo anterior, en armonía con los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 1873 de 1971, Expídase las copias a

que haya lugar, advirtiéndose el deber de reserva de la presente actuación por el término de veinte años, conforme al artículo 75 de la ley 1098 de 2006.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la adoptante en los términos del artículo 126-4 ibídem, y al Defensor de Familia.

SÉPTIMO: SE ORDENA el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

2

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6da6c413393ed419e70c7e654e328e4a5c6540f130ffb3dc0cb9756a1d6ed36**

Documento generado en 20/02/2024 09:59:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>